

# AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal.  
10 Septiembre 2020. No. 05.



## En estos tiempos, Costa Rica ¿una opción viable para invertir?.

En tiempos difíciles siempre, cualquier inversor externo, busca entre otros aspectos, dos esenciales: a) Tiempo de Retorno de la Inversión y, b) Magnitud de la carga tributaria que le corresponderá afrontar por su actividad en la jurisdicción.

Lo primero, porque quiere saber en cuánto tiempo tendrá su capital de vuelta y con ello, descansar del riesgo y la expectativa que ello implica, y lo segundo, porque quiere conocer anticipadamente, cuan impactada estará la base de distribución del futuro dividendo que espera obtener.

Es así como éste inversionista generalmente le solicita a su eventual o posible asesor local que le provea del famoso “Doing Business” zonal para así poder conocer al detalle, todo aquello que le interesa, es decir, tributos vigentes, tipos, alícuotas, sistema sancionatorio, etc. Ello le dará, la foto necesaria para tomar la mejor decisión al hacer el

comparativo de rigor, con otros países que pudieran ser posibles candidatos para esa inversión prevista.

Es así como entonces, dentro de ese grupo de jurisdicciones que pudieran resultar atractivas para una inversión, está el caso de Costa Rica; claro está, todo dependerá de lo que busque el inversor, y siempre y cuando su foco no esté solo puesto en lo tributario, sino que igualmente busque otros atractivos.

Desde el punto de vista mercantil, manejan un par de formas societarias, similares a las venezolanas, es decir, la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) y, la Sociedad Anónima (SA).

Para el caso de la SRL, los socios responden únicamente con sus aportes, hecha excepción de aquellos casos en los que la ley amplía esa responsabilidad. Para éste tipo de entidad, cuando los socios permiten expresamente la inclusión

de sus datos de identificación personal (su nombre o apellidos) en la razón social, responderán entonces, hasta por el monto del mayor de los aportes.

Para el caso de la SA, debemos considerar que es aquella en la que el capital social tal y como ocurre con el caso venezolano, está dividido en acciones y los socios sólo se obligan hasta lo equivalente al pago de sus aportaciones.

Puede decirse que ambos tipos de sociedades, tienen un funcionamiento similar, y solo se diferencian, en el monto exigido del aporte para su creación.

En cuanto a su control o administración, es destacable que en las S.A. está a cargo de una Junta Directiva de al menos tres (3) miembros que no necesariamente deben ser residentes en Costa Rica. Estos ostentan los siguientes cargos: Presidente, Secretario y Tesorero. Así mismo deben nombrar al llamado Fiscal, el cual no figura realmente como miembro de la Junta Directiva, pero que si le corresponde velar por el cumplimiento anual de sus obligaciones como administradores (una suerte de Contralor). Este funcionario "Fiscal", no requiere ser residente, ni está obligado a ostentar alguna profesión en específico.

En el caso de las SRL podemos señalar, que su administración estará a cargo de uno o dos funcionarios denominados "gerentes". La representación legal estará a cargo de quien goce de un poder limitado o sin límites en cuanto a los montos para contratar, abrir cuentas bancarias, firmar cheques, enajenar activos, suscribir contratos de crédito, contraer obligaciones, etc. Este poder puede

ser otorgado de forma individual o conjunta entre varias personas, que pueden ser socios o no, residentes o no.



Finalmente y en materia mercantil, es destacable la figura del "Agente Residente"; mandatoriamente significa, que al menos uno de los administradores de la entidad, debe ser residente en Costa Rica. Es por ello, y en el caso de que ningún administrador la sociedad de que se trate, sea residente en Costa Rica, es obligatorio designar a un Agente con esta característica. A los efectos, será una persona que solamente se dedica a recibir notificaciones, correspondencia y comunicaciones de cualquier tipo a nombre de la sociedad; es indispensable que sea de profesión, abogado, y esté debidamente colegiado en Costa Rica.

### **Algunas consideraciones en materia tributaria.**

Es una de las pocas jurisdicciones en el mundo que aún mantiene el principio de Territorialidad para fines de imposición en materia de tributación a la renta.

Tal principio establece que únicamente se encuentran sujetas a imposición aquellas rentas que se consideren de fuente costarricense. Este elemento, hace especialmente atractiva esta jurisdicción

para aquellos inversionistas que tienen previsto estacionar la entidad para generar enriquecimiento dentro del territorio, pero que también tienen previsto generar altos montos por operaciones foráneas, y que no serían gravadas por la legislación costarricense.

Para estos fines, se consideran rentas de fuente territorial-costarricense aquellas que:

- ✓ Proviene de servicios prestados;
- ✓ Proviene de bienes situados en el país o;
- ✓ Proviene de capitales utilizados en el territorio de Costa Rica.

Es importante destacar que el año pasado, Costa Rica sufrió una importante reforma tributaria que cambió varios paradigmas en materia impositiva, y dentro de éstos, el caso del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, a partir del 1ro de julio empezaron a regir importantes cambios en el Impuesto sobre la Renta, incluido un nuevo gravamen sobre las ganancias y sobre las rentas de capital, que prevé una alícuota del 15% a las ventas y los traspasos de bienes, así como a los rendimientos que generan las inversiones.



De igual forma, entraron a regir las nuevas escalas para gravar rentas de las pequeñas

y medianas empresas (PYMEs), de entre un 5% y un 20%. Además, se incluyeron dos nuevos rangos, del 20% y del 25%, para los salarios superiores a los ₡2,1 millones y ₡4,2 millones, respectivamente (Colón costarricense).

Fue una suerte de reforma integral en la que incluso modificaron el año fiscal que siempre rigió, el cual pasó de ser entre octubre y septiembre (el llamado “año cafetalero”) al llamado, año natural, de enero a diciembre.

También considera la reforma como actividades lucrativas, y en consecuencia, sometidas a tributación, conforme a las disposiciones del impuesto, a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.

Las Ganancias de Capital se computarán por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de venta o valor de mercado del bien que se esté enajenando, dependiendo cual sea el mayor.

Aquellos contribuyentes no domiciliados, que vendan bienes inmuebles localizados en Costa Rica, están sujetos a una retención del 2,5%, sobre el monto bruto de la venta.

La distribución de dividendos entre

compañías costarricenses podría ser considerada como una ganancia de capital exenta en tanto y en cuanto, la entidad que los reciba se encuentre registrada como contribuyente del Impuesto Sobre la Renta.

Es importante indicar que fiscalmente tanto la SA como la SRL reciben el mismo tratamiento impositivo, hecha excepción de la deducibilidad del gasto financiero en la SRL.

Conforme con el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, literal d), los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el período fiscal, se consideran un gasto deducible, cuando estén directamente relacionados con el manejo de su actividad y la obtención de rentas gravables en el impuesto sobre las utilidades, claro está, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente. Sin embargo, para el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no serán deducibles por considerarse asimilables a dividendos o participaciones sociales.

Con las reformas al Impuesto sobre la Renta, además, se esperaba un efecto del 0,34% del PIB en 2019, y cerca del 1% del PIB cuando stas alcancen su mejor rendimiento.

No obstante, dentro de esta reforma que tuvo lugar, el gran impacto lo representa la entrada en vigencia del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que llegó para sustituir al Impuesto General sobre las Ventas (IGV).

El IVA, establece una alícuota del 13%, que grava el sector servicios, el campo más dinámico de la economía de Costa Rica (con

una participación del 44,6% del Producto Interno Bruto en 2016, según los datos del Banco Central) y que hasta ahora se encontraba prácticamente exento.

Según las fuentes estadísticas gubernamentales, con la aplicación del IVA se esperaba un rendimiento del 0,23% del PIB en lo que restaba del año 2019, y un 0,68% para este 2020.

Sin embargo, hay que destacar que el mayor reto de aplicación de la reforma integral, parece estar centrada en el IVA, pues las reformas en materia de renta son de aplicación más sencilla, y parten de normativas ya creadas que garantizan una buena parte de su éxito. Señalan, que el IVA, por su parte, ha implicado una elaboración normativa, nueva y relevante, acompañada de una serie de resoluciones y el *back office*, con todo los cambios tecnológicos que esto ha implicado, vistas las distintas estructuras determinativas que tiene el IVA con respecto al extingo IGV que operaba.

Finalmente hay que señalar que Costa Rica actualmente posee Convenios para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal, con Alemania, España y México...ah, y también está caracterizada por tener estabilidad política, seguridad jurídica y solidez económica, lo cual hace que esta jurisdicción, tenga un atractivo especial para los inversionistas de todo el mundo; ¡Que gran diferencia esta última!.

Antonio Dugarte Lobo  
Socio División de Asesoría Tributaria & Legal